República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-127086430-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Noviembre de 2025

Referencia: SENTENCIA TFN N° -EX-2023-20563927-APN-SGASAD#TFN caratulado: "PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación",

---

AUTOS Y VISTOS:

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, para resolver el expediente EX-2023-20563927-APN-SGASAD#TFN caratulado: "PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que en autos se presenta, por apoderado, la firma del epígrade e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 4394/2018, de fecha 12/12/2017, dictada en el expediente administrativo SIGEA Nº 12197-5050-2009, que fuera notificada con fecha 19/12/2022, mediante la cual se resolvió archivar sin más trámite el sumario en los términos de la Instrucción General n° 09/17 (art. 1°), como así también condenar mediante su artículo 3° a la firma "CORINTO S.R.L." y a su parte -en carácter de garante de la referida firma- al pago de tributos por la suma de U$S1.229,02, como así también por $ 1.320.97 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, por presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero, por no haber regularizado dentro del plazo previsto a tal efecto la situación de la mercadería documentada mediante la D.I.T. 06 001 IT14 006120 U y cuyo vencimiento operaba con fecha 29/08/2008.

Plantea la nulidad de las actuaciones administrativas objeto del caso por incumplimiento del trámite procesal, toda vez que el auto de instrucción sumarial no cumple los recaudos del art. 1094 del C.A. y además no fue notificado. Asimismo, la Aduana tampoco notificó la pertinente corrida vista de las actuaciones administrativas, conforme lo establece el artículo 1101 del Código Aduanero, no pudiendo ejercer su derecho de defensa, de raigambre constitucional. Destaca que toma conocimiento del sumario recién con la notificación de la resolución aduanera aquí apelada. Asimismo, manifiesta que además de carecer el caso de pruebas de cargos que arrojen certeza en torno a la infracción imputada, se ha privado a las partes de producir pruebas de descargo en su defensa y descartar los tributos pretendidos, que no surge con exactitud que sean aplicables. En razón de ello, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado. Asimismo, peticiona la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, conforme los términos establecidos en los artículos 803, 804 y 805 de la ley 22.415. Plantea la improcedencia del reclamo de IVA Adicional y Ganancias y la inaplicabilidad de la determinación tributaria en dólares estadounidenses. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- Que, corrido el traslado de ley, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso que le fuera conferido y ofrece las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Formula una negativa genérica de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la actora en su escrito de demanda. Respecto a la nulidad planteada, sostiene la validez del auto de instrucción del sumario y la plena vigencia de la acción de la DGA para percibir tributos, por aplicación de lo dispuesto en el art. 805 y concordantes del C.A., toda vez que se instruyó sumario dentro del plazo legal suspendiéndose así la prescripción. Argumenta que no existió vulneración alguna del artículo 1094 del C.A., como así tampoco vulneración de derecho defensa alguna. Se refiere a la moneda en que debeb liquidarse los tributos aduaneros. Cita

jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas de la causa. Hace reserva del caso federal. Finalmente, solicita se dicte sentencia confirmando la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que las actuaciones SIGEA 12197-5050-2009 correspondientes a la presente causa se inician en relación al DIT n° 06 001 IT14 006120 U. A fs. 1 obra agregada el acta de denuncia por la supuesta infracción al artículo 970 del C.A. en relación a la mencionada D.I.T. (Acta nro. 537/09). A fs. 2 y ss. obra el sobre contenedor objeto de autos. A fs. 5 luce la Nota 3235/09 (SE PRTE). A fs. 7 se agrega la liquidación de tributos. A fs. 8 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. A fs. 10 se agrega las liquidaciones de tributos y multa relativos a la operación en cuestión. A fs. 11 se señala que se procedió a la consulta del Sistema SUMARCHI de donde surge que no existen antecedentes registrables computables, respecto de la firma importadora. A fs. 12 obra la Resolución (DE PRLA) n° 4394/2018, de fecha 29/6/2018, aquí apelada. A fs. 13 se notifica la citada Resolución a la firma importadora y a fs. 24 se notifica a la compañía aseguradora interviniente, en fecha 19/12/2022. A fs. 15 la firma Prudencia Compañía Argentina de Seguros S.A. acredita la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal Fiscal de la Nación.

IV.- Que posteriormente se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

V.- Que corresponde, en primer lugar, tratar la nulidad de la resolución apelada opuesta por la actora, con fundamento en que el Administrador dispuso sin más el archivo del sumario y la intimó al pago de tributos, sin posibilidad alguna de defensa al respecto, al no haberle notificado la corrida la vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero, lo que vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso legal.

Que el Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme al procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por lo cual cuando el servicio aduanero tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción aduanera, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes le acuerden (cfme. arts. 1080 y 1081 del C.A.).

Que el artículo 1091 del citado texto legal establece que: “El sumario tiene por objeto; a) comprobar la existencia de una infracción aduanera; b) determinar los responsables; c) averiguar las circunstancias relevantes para su calificación legal y la graduación de las penas aplicables; d) disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder” y el artículo 1094 del mentado plexo normativo, vigente a la fecha de los hechos, disponía: “En la resolución que dispusiere la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados”.

Que, en las actuaciones administrativas relativas a la causa, no obra ninguna constancia que dé cuenta de que se hayan efectuado las diligencias necesarias a los fines de verificar la existencia de comisión de la infracción que según consta en la denuncia habría sido Prima Facie verificada.

Que, por su parte, el artículo 1101 del Código Aduanero dispone que: “Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare”.

Que la Aduana omitió asimismo notificar la corrida vista de lo actuado, al/los presunto/s responsables de la infracción Prima Facie verificada y, concretamente, de las obligaciones tributarias emergentes del DIT en cuestión, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa disponiendo el archivo del sumario en los términos de la Instrucción Gral. 9/17 y la formulación de cargo a la aquí recurrente en su carácter de garante por los tributos adeudados por el presunto incumplimiento del DIT objeto de autos (cfme. art. 274 del C.A.).

VI.- Que, por ende, resulta claro que, en el caso bajo examen, la Aduana se apartó del procedimiento reglado por el Código Aduanero para las infracciones, ya que, luego del dictado de la instrucción de sumario, ninguna intervención se le otorgó a la firma aseguradora, siendo que los actos procesales cumplidos posteriormente, en su totalidad, fueron realizados por el servicio aduanero. Es decir, no existió la oportunidad de acompañar o, en su defecto, solicitar el agregado de la documentación que pudiera acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporaria.

Por lo demás, corresponde destacar que la firma actora recién tomó conocimiento del sumario en trato al ser notificada del dictado de la resolución apelada en autos, en fecha 19/12/2022 (vide fs. 14 act. adm.), en la que se le reclama el pago de los tributos que corresponderían

por el incumplimiento del DIT en cuestión.

Bajo tales premisas, deviene necesario recordar que la existencia del procedimiento administrativo tiene por finalidad constituir el marco en el cual la recurrente va a poder discutir la legalidad y procedencia del reclamo tributario que pretende percibir la Administración y es en el marco del mismo, donde se debe garantizar al contribuyente el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Que justamente el procedimiento para las infracciones resulta ser la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la beneficiaria del régimen, por lo que no cabe duda que la omisión de notificar la corrida de vista de los actuados, desnaturaliza el procedimiento y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

En definitiva, y toda vez que la omisión de notificar la corrida de vista a la compañía aseguradora aquí recurrente, le impidió ejercer debidamente su derecho de defensa tutelado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, causándole un perjuicio que no es susceptible de ser subsanado en esta instancia, vulnerándose así elementales principios de jerarquía constitucional, el derecho a ser oído y derecho al debido proceso, en cuanto se exige el pago de tributos por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 de la ley 22.415 sin haberse verificado ni constatado la misma -conforme artículo 274 apartado 1 y 2-, no cabe más que declarar la nulidad del artículo 3° de la resolución apelada en cuanto intima a la aseguradora aquí actora al pago de tributos, con costas al Fisco Nacional.

VII.-Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás planteos de la actora.

Por ello, **VOTO** por:

Declarar la nulidad del artículo 3° de la Resolución (DE PRLA) nro. 4394/2018, de fecha 29/6/2018, en cuanto intima el pago de tributos a la recurrente, con costas a la D.G.A.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Declarar la nulidad del artículo 3° de la Resolución (DE PRLA) nro. 4394/2018, de fecha 29/6/2018, en cuanto intima el pago de tributos a la recurrente, con costas a la D.G.A.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino (Vocal titular de la Vocalía de la 16° Nominación) y Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 17ª Nominación), en los términos del art. 52 del R.P.T.F.N.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.14 16:06:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.11.14 17:13:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.14 17:13:48 -03:00